

Quito, D.M. 20 de abril de 2022.

CASO No. 668-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 668-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Camilo Alejandro Miranda contra la sentencia de casación dictada el 9 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional acepta la acción y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 10 de agosto de 2006, el señor Camilo Alejandro Miranda presentó una demanda laboral contra Filanbanco S.A. en liquidación, cesionario del Banco Central del Ecuador, a través de la cual impugnó el acuerdo de fondo global por concepto de jubilación patronal que suscribió con dicha entidad.¹ La causa fue signada con el N°. 09355-2006-0412.
2. En sentencia de 13 de abril de 2012, la jueza del Juzgado Octavo de Trabajo de Guayas resolvió declarar con lugar la demanda.²
3. Inconformes con la decisión, Filanbanco S.A. en liquidación y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, interpusieron recursos de apelación. En sentencia de mayoría dictada el 13 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto por las

¹ En su demanda, el señor Miranda manifestó que la cantidad de USD 5 745,99, entregada por concepto de fondo global de jubilación patronal, no cubría las pensiones mensuales y adicionales previstas por la ley. Al respecto, esgrimió que los derechos jubilares son intangibles y que el acuerdo de fondo global implicaría renuncia de derechos. Por ello, impugnó los valores entregados y solicitó: (i) la reliquidación del cálculo que sirvió para establecer su pensión jubilar; así como (ii) la reliquidación del fondo global, tomando en cuenta la expectativa de vida determinada en el Código del Trabajo. Fs. 1 a 6, expediente Juzgado Octavo de Trabajo de Guayas.

² En lo medular, señaló que el fondo global de jubilación patronal únicamente cubriría las pensiones jubilares y adicionales hasta el 30 de diciembre de 2017; y, de vivir más el señor Miranda, se deberán pagar los valores que procedan. Fs. 83, expediente Juzgado Octavo de Trabajo de Guayas.

entidades accionadas y declaró sin lugar la demanda.³ En dicha instancia, el proceso se signó con el N°. 09312-2012-1123.

4. Frente a esta decisión, el señor Camilo Alejandro Miranda interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite el 9 de noviembre de 2016. La causa se signó con el N°. 17731-2016-1966.
5. Mediante sentencia de 9 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la decisión dictada por el tribunal *a quo*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 13 de marzo de 2017, el señor Camilo Alejandro Miranda (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de febrero de 2017 (“**sentencia impugnada**”).
7. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Ruth Seni Pinoargote, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
8. El 12 de julio de 2019, el accionante solicitó la acumulación de las causas N°. 1205-17-EP y 0310-18-EP, presentadas por los señores Norberto Hernando Pazmiño Soriano y José Cadmilena Calle, a la presente causa.⁴ Al respecto, manifestó que “*tiene[n] coincidencia total*” con la acción extraordinaria de protección N°. 668-17-EP.⁵
9. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, celebrada el 12 de noviembre de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 9 de febrero de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que presente su informe de descargo. Dicho informe fue remitido a esta Corte el 15 de febrero de 2022.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para

³ La Sala determinó que el acta de acuerdo de fondo global de jubilación patronal cumplía con todos los requisitos legales y no contemplaba renuncia de derechos, por lo que acogió la excepción de solución o pago efectivo propuesta por las entidades accionadas. Fs. 41 a 41 v., expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

⁴ Los procesos referidos fueron admitidos a trámite el 16 de agosto de 2017 y el 26 de marzo de 2018.

⁵ Fs. 18 a 18 v., expediente constitucional. El accionante fundamentó su solicitud en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en la sentencia N°. 031-09-SEP-CC, causa 0485-09-EP, de 24 de noviembre de 2009, que desarrolló la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías. Específicamente, se refirió a los efectos *inter comunis*.

conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) a la seguridad jurídica; (ii) al debido proceso en la garantía a la motivación; (iii) a la igualdad y no discriminación; y, (iv) a la tutela judicial efectiva.
13. Con relación a *la seguridad jurídica*, el accionante esgrime que la Sala vulneró el mentado derecho al haber: (i) desconocido diversos fallos de triple reiteración que han asentado un criterio respecto a los derechos de los jubilados⁶; y, (ii) al aplicar de forma retroactiva el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0098, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 732 de 13 de abril de 2016, norma administrativa que entró en vigencia diez años después de trabada la *Litis*.⁷
14. Respecto a *la falta de motivación*, el accionante manifiesta que la Sala no aplicó los fallos de triple reiteración referidos *ut supra*. En ese sentido, señala que correspondía a los jueces accionados identificar claramente el criterio que resolvieron modificar y exponer las razones que permitían alejarse de él.
15. Por otra parte, sobre el derecho a *la igualdad y no discriminación*, argumenta que:

[...] un cambio de criterios previamente delineados en materia jurisdiccional y sin una debida argumentación y justificación, conlleva a incurrir en la interdicción de la arbitrariedad, poniendo además en riesgo el principio de igualdad, puesto que no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo Tribunal de casación, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial, ya que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados, por lo que para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos.

⁶ El accionante adjunta a su demanda una copia de los diversos fallos de triple reiteración emitidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto al siguiente punto de derecho: “*aplicación de la edad máxima para la jubilación patronal*”, a los que se refiere indistintamente como precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fs. 16 a 19, expediente de la Sala Especializada de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

⁷ El accionante manifiesta: “*Es más dicho reglamento no puede ser una guía para el cálculo de fondo global contraviniendo las decisiones judiciales, peor, que su aplicación se remonte a casos anteriores a su expedición, esto afecta gravemente al sentido estricto [de] lo que hoy conocemos como seguridad jurídica, esto es, seguridad de la protección de los derechos y de la existencia de normas previas al proceso, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que se dirijan a cumplir con el máximo deber que tiene el estado, esto es garantizar los derechos que reconoce y que protege la constitución*”. Fs. 28 v., expediente de la Sala Especializada de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

16. Finalmente, sobre *la tutela judicial efectiva*, se refiere a las sentencias N°. 008-14-SEP-CC y 021-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, a fin de contextualizar su contenido, e indica que el elemento de acceso a la justicia “*conlleva la obligación del juzgador de pronunciarse al respecto [de las pretensiones] y resolver*”. En lo medular, fundamenta su alegación en la falta de aplicación de los fallos de triple reiteración referidos en el párrafo 13 *supra*. A su criterio, la Sala sí aplicó dichos precedentes en casos análogos.⁸
17. Con base en los argumentos expuestos, solicita: (i) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; (ii) que se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenándose la restauración y reparación integral de sus derechos; y, (iii) que se disponga que otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan su recurso de casación, teniendo en cuenta los “*reiterados precedentes y jurisprudencia que en relación al mismo caso*” ha desarrollado la Sala.

3.2. De la parte accionada

18. El 15 de febrero de 2022, la Sala presentó su informe de descargo. En lo principal, indicó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, manifestó que la decisión objeto de esta garantía se encuentra motivada, toda vez que “*ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado*”.⁹

IV. Consideración previa

19. Esta Corte estima que es necesario pronunciarse sobre el pedido de acumulación planteado por el accionante, detallado en el párrafo 8 *supra*. Al respecto, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que procederá la acumulación cuando existan causas con identidad de objeto y acción.¹⁰
20. Ahora bien, esta Magistratura ha determinado que en una acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos a ser planteados y analizados responden de forma directa a los cargos formulados por la parte accionante contra una sentencia, auto

⁸ El accionante manifiesta en su demanda que anexa “*copias de demandas y fallos de casación en casos análogos*”; no obstante, de la revisión integral del expediente estas no fueron adjuntadas.

⁹ Fs. 27 a 29 v., expediente constitucional.

¹⁰ La acumulación en la fase de sustanciación procede: “*En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente*”.

definitivo o resolución con fuerza de sentencia¹¹, lo cual implica que la Corte analice si una acción u omisión de una autoridad judicial en específico ha vulnerado derechos constitucionales y/o el debido proceso.

21. En el caso *in examine*, si bien existe identidad de acción, toda vez que el accionante pretende que se acumulen dos acciones extraordinarias de protección a la causa que nos ocupa, no existe identidad objetiva, ya que las decisiones impugnadas nacen de procesos judiciales distintos.
22. Además, no existe identidad entre las partes procesales de las causas de origen¹², ni respecto a la entidad judicial accionada.¹³ Por ende, no es posible para esta Corte aceptar el pedido de acumulación solicitado, toda vez que se desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, cada causa deberá resolverse de forma independiente, en atención a los cargos planteados en sus respectivas demandas.

V. Análisis

5.1. Planteamiento del problema jurídico

23. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, igualdad y no discriminación y tutela judicial efectiva. Empero, los argumentos del accionante se centran en: (i) la supuesta falta de aplicación de fallos de triple reiteración y resolución distinta a casos análogos; así como, (ii) la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0098, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 732 de 13 de abril de 2016.
24. En consecuencia, y toda vez que es posible identificar que los argumentos expuestos por el accionante sobre presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva e igualdad y no discriminación comparten el mismo núcleo argumentativo¹⁴, es decir, la supuesta falta de aplicación de fallos de triple reiteración y resolución distinta a casos análogos, esta Magistratura analizará el primer cargo únicamente bajo el derecho a la igualdad en su dimensión procesal. En cambio, el segundo cargo, es decir la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0098, se estudiará a la luz del derecho a la seguridad jurídica, conforme fue alegado por el accionante.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Véase también, Sentencia N°. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia N°. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y Sentencia N°. 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹² Si bien la parte demandada es la misma en todos los procesos de origen, es decir Filanbanco S.A. en liquidación, la parte actora es distinta (véase párrafo 8 *supra*).

¹³ En la causa *in examine*, la Sala Especializada de lo Laboral se conformó por los jueces Paulina Aguirre Suárez, Merck Benavides Benalcázar y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa. En la causa N°. 1205-17-EP, dicha Sala estuvo compuesta por los jueces Paulina Aguirre Suarez, María Del Carmen Espinoza Valdiviezo y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa. En cambio, en la causa N°. 0310-18-EP, el recurso de casación fue inadmitido por el conjuer Roberto Guzmán Castañeda.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 17.

25. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos:

5.2. ¿La Sala vulneró el derecho a la igualdad en su dimensión procesal por presuntamente no aplicar diversos fallos de triple reiteración y resolver de forma distinta a causas análogas?

26. El accionante arguye que la Sala vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación al no aplicar diversos fallos de triple reiteración que, a su criterio, constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios que vinculaban a la Sala. Específicamente, el accionante refiere más de treinta fallos sobre el siguiente punto de derecho: “*aplicación máxima para la edad de la jubilación patronal*”.¹⁵ Por tanto, considera que, sin justificación alguna, la Sala dejó de aplicar los referidos fallos en contraposición a causas análogas. Con base en los argumentos propuestos, esta Corte analizará si se ha vulnerado la igualdad en su dimensión procesal, al evidenciar que los argumentos del accionante se circunscriben a cuestionar la supuesta resolución distinta a causas análogas.¹⁶
27. Ahora bien, esta Corte ha determinado en previas ocasiones que las decisiones de la Corte Nacional de Justicia pueden constituir precedentes horizontales *hetero-vinculantes* o *auto-vinculantes*.¹⁷ Los primeros, ocurren únicamente cuando se han remitido al Pleno de dicho Organismo para su aprobación:

*Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante. Aquella hetero-vinculabilidad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales (énfasis añadido).*¹⁸

¹⁵ El punto de derecho (ampliado), prescribe: “En razón de que no existe norma expresa sobre el nivel de expectativa de vida, como parámetro para efectuar el debido cálculo del fondo global de jubilación patronal a ser cancelado por el empleador, se debe aplicar la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del CT o, en su lugar, la edad prevista en la contratación colectiva si fuere más favorable al trabajador, de tal manera que cubra las pensiones jubilares y sus adicionales de por vida, en concordancia con lo previsto en las reglas contempladas en los artículos 216 y 217 del CT, puesto que de lo contrario implica renuncia de derechos laborales”. Fs. 16 a 19 expediente constitucional.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1519-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 36.

¹⁷ Los precedentes horizontales son los que provienen “de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18.

28. En efecto, un precedente *hetero-vinculante* es aquella decisión (*ratio decidendi*) que obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. No obstante, como se mencionó en líneas anteriores, en el caso de la Corte Nacional de Justicia, ello se verifica cuando se satisfacen las condiciones previstas en el artículo 185 de la CRE¹⁹, el cual exige que los fallos de triple reiteración de las distintas salas de esa Corte se remitan al Pleno, “*a fin de que [este] delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria*”.²⁰
29. En ese sentido, los fallos de triple reiteración no constituyen precedentes *hetero-vinculantes* automáticamente. Por ello, y al no ser posible verificar en el caso *sub judice* que se haya seguido el procedimiento previsto en la CRE, los fallos que aduce el accionante no constituyen jurisprudencia vinculante que debía ser aplicada por la Sala.
30. Sin perjuicio de lo anterior, dichos fallos podrían constituir precedentes *auto-vinculantes*. Al respecto, esta Magistratura ha manifestado:

*[...] el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión (énfasis añadido).*²¹

31. Ergo, el precedente *auto-vinculante* únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces.²² En tal sentido, los fallos de triple reiteración podrían constituir precedentes horizontales de la referida naturaleza, siempre y cuando la Sala que confirmó por tres o más ocasiones la misma opinión sobre un punto de derecho esté conformada por una exactitud de miembros. En principio, los fallos de triple reiteración se emitirán por una Sala Especializada constituida por los mismos jueces. No obstante, este no siempre será el caso, ya que la conformación de una Sala

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18; Sentencia N°. 1051-15-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 30; y, Sentencia N°. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 43.

²⁰ En concordancia, el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la resolución que declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio “*se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio*”. Véase también, la Sentencia N°. 682-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 19.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 19.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1051-15-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 31. “[...] *el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)*” (énfasis añadido).

puede variar con el tiempo y/o por diversas circunstancias. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso puntualizar que los precedentes *auto-vinculantes* no requieren de un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto, es decir, un precedente *auto-vinculante* puede existir con independencia de un fallo de triple reiteración. Por ejemplo, en la Sentencia N°. 33-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, esta Corte concluyó que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad del accionante, al concluir que la *ratio decidendi* empleada en un caso análogo obligaba a la Sala a resolver de la misma forma, en razón del *stare decisis*.

32. Ahora bien, y en vista de la naturaleza variante de este tipo de precedente, el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno.²³ En su demanda, el accionante no sostiene haber invocado la aplicación de los fallos de triple reiteración detallados en el párrafo 26 *supra* ante la Sala, sino que, al contrario, considera que estos debían aplicarse de forma automática por el mero hecho de existir decisiones previas de la propia Sala, en sus diversas conformaciones y a lo largo de los años, que habían confirmado el mismo punto o *ratio*.
33. Entonces, es claro que el argumento del accionante en la presente acción se reduce a que el punto de derecho reiterado por los fallos que ahora invoca, supuestamente debía aplicarse de manera automática. Ello porque, en otros casos presuntamente similares, sí fue considerado.²⁴
34. No obstante, más allá de invocar de manera general fallos de triple reiteración²⁵ y el supuesto punto de derecho que se habría abordado, el accionante debía proporcionar a esta Corte una explicación respecto a cuál era la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección, y la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Así, debió detallar, por ejemplo, las partes involucradas, las pretensiones, lo que se resolvió en cada supuesto, entre otros elementos que habrían permitido que esta Corte realice un estudio sobre la presunta autovinculatoriedad alegada. Por ello, y en vista de los elementos propuestos en la demanda, no es posible identificar la existencia de un precedente *auto-vinculante*.
35. Con base en lo expuesto, este Organismo concluye que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en su dimensión procesal. Al respecto, esta Corte enfatiza que, si bien ante similares situaciones fácticas los jueces se encuentran vinculados a sus decisiones previas conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que resuelvan de manera distinta casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales no implica necesariamente la violación de este derecho, en la medida en que la resolución de cada caso depende de

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 44.

²⁴ Véase el pie de página 15 *supra*. El accionante se refiere al cálculo de la jubilación patronal tomando en cuenta la expectativa de vida conforme a los coeficientes establecidos en el artículo 218 del Código del Trabajo.

²⁵ Véase el pie de página 8 *supra*. El accionante manifiesta en su demanda que anexa “copias de demandas y fallos de casación en casos análogos”; no obstante, estas no fueron adjuntadas.

los elementos del proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia.²⁶

5.3. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente aplicar de manera retroactiva el Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0098?

36. El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.²⁷ Esta Corte ha señalado que:

[...] *la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro* (énfasis añadido).²⁸

37. El accionante arguye que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica al aplicar de forma retroactiva el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0098, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 732 de 13 de abril de 2016. En él, se establece la fórmula aplicable para calcular la pensión global de jubilación patronal.
38. A criterio del accionante, la Sala no podía aplicar una norma que no estaba vigente al momento de iniciar el proceso judicial, donde precisamente se discutió el monto otorgado por concepto de jubilación patronal y las normas aplicables a su cálculo. En ese sentido, considera que la Sala debía aplicar los fallos de triple reiteración referidos en el párrafo 13 *supra*, respecto al coeficiente aplicable a la expectativa de vida del trabajador conforme al Código del Trabajo.
39. De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala resolvió lo siguiente:

Ahora bien, a la fecha en que se dicta la sentencia no existían ni reglas ni parámetros para realizar el "calculó debidamente fundamentado", por ello esa Sala se pronunció tomando como expectativa de vida la máxima prevista en el artículo 218 del Código del Trabajo; sin embargo al haber emitido el Ministerio del Trabajo las normas que regulan la jubilación patronal, publicadas en el Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial No. 732 de 13 de abril del 2016, es aplicable la fórmula de cálculo prevista en ese Acuerdo, que contiene los siguientes elementos: coeficiente actualizado de renta vitalicia multiplicado por la pensión anual más décimo tercera y décimo cuarta pensión. El coeficiente al que se refiere la fórmula ha sido determinado por el Ministerio del Trabajo, considerando los parámetros que se precisan en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial, normas que son de obligatorio cumplimiento, por ser parte del ordenamiento

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 429-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17; y, Sentencia N° 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 38.

²⁷ Artículo 82 de la CRE.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República, sin que aquello signifique un menoscabo de los derechos del trabajador; sino al contrario proporcionan reglas que garantizan la seguridad jurídica al contener normas de técnica actuarial de aplicación general, pues lo que ocurría con anterioridad es que no existían las normas que determinen los parámetros para establecer la jubilación global patronal en base a criterios técnicos actuariales. En el presente caso se procede a realizar el cálculo de la pensión global de jubilación patronal acorde a la fórmula contemplada previsto [sic] en el artículo 3 del Acuerdo MDT-2016-009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016, teniendo en cuenta el coeficiente actualizado de renta vitalicia que se publica en la página web del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera: USD 20,00 pensión mensual individual recibida por el actor. Aplicando el referido Acuerdo, tenemos que el valor de esta pensión mensual se multiplica por doce; dando la cantidad de USD 240.00 a lo que se suma la décimo tercera pensión 20,00 y décimo cuarta pensión 121,91 a la fecha en que se celebra el acuerdo; resultando USD 381.91. Este valor se multiplica por el coeficiente publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, para el año 2003 que es 10.87074620228632 (hombre, 58 años), da un valor de USD 4.151,65 que corresponde a la pensión global de jubilación patronal. Ahora bien, la cantidad pagada por FILANBANCO S. A., en Liquidación según lo expresa el propio actor en su demanda y obra de la copia certificada del Acuerdo de Entrega de Fondo Global de 30 de mayo de 2003, fue de USD 5.745,99; es decir, un valor superior al determinado anteriormente; razón por la cual no existiría perjuicio para el ex trabajador jubilado, que implique renuncia de derechos y justifique la demanda (énfasis añadido).

40. Es decir, la Sala aplicó a un proceso laboral iniciado en el 2006, en el que se ventilaba el monto entregado por concepto de fondo global de la jubilación patronal en el año 2003, una norma que entró en vigencia aproximadamente diez años después (i.e. 2016). Conforme se refirió en el párrafo 36 *supra*, la seguridad jurídica garantiza certeza respecto a la aplicación del derecho y cómo este deberá ser interpretado.
41. No obstante, es preciso puntualizar que a esta Corte no le compete analizar la mera transgresión en la aplicación o interpretación de normativa legal o infralegal, al menos de que esta incidiere en otros derechos fundamentales o tuviere relevancia constitucional.²⁹
42. Esta Corte ha sostenido que la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica.³⁰ Así, en un caso en el que se alegó la aplicación retroactiva de un beneficio laboral en perjuicio de una entidad pública, la Corte sostuvo:

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 27: “[...] la Corte manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprenderse como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.

23. Sobre el cargo de la no aplicación del artículo 7 del Código Civil, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no permite a la Corte Constitucional, necesariamente, analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. Su función, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Sin embargo, el artículo 7 del Código Civil establece que la ley no tiene efecto retroactivo, por tanto podría tener relevancia constitucional en cuanto se alegue la aplicación retroactiva de una norma (énfasis añadido).³¹

43. Por ello, en casos similares donde se alegó la aplicación retroactiva del mismo Acuerdo Ministerial que nos ocupa, esta Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el mismo comprende “*el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación*”.³² Así, esta Magistratura advirtió que el aplicar un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un Acuerdo Ministerial que entró en vigencia con posterioridad al acto jurídico de la jubilación, contrarió dicho deber y vulneró el principio de irretroactividad de la ley.³³
44. Incluso, esta Corte consideró que la referida aplicación retroactiva de normas podría vulnerar derechos adquiridos en el supuesto *sub judice*, ya que estos deben ser analizados “*conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó*”, a fin de no modificar potenciales situaciones jurídicas consolidadas.³⁴
45. En consecuencia, se declara que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al aplicar de forma retroactiva normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- (i) **Negar** la solicitud de acumulación referida en el párrafo 8 *supra*.
- (ii) **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 668-17-EP.
- (iii) **Declarar** que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2601-16-EP/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 23.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 21. Véase también, Sentencia N°. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 19.

³³ *Ibid*, párr. 24. *Ibid*, párr. 22.

³⁴ *Ibid*, párr. 26. *Ibid*, párr. 24. Véase también, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 28 y 29.

(iv) Disponer, como medidas de reparación integral:

- a. Dejar** sin efecto la sentencia de 9 de febrero de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 17731-2016-1966.
- b. Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emita sentencia de mérito y resuelva el recurso de casación del accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.
- c.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- d.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL